ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN ESPECIAL QUE SERÁ LA ENCARGADA DE DICTAMINAR EL EXPEDIENTE N° 19.571, "LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 20.868

MOCION DE TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 19.571, "LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO", EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 20.868.

DE VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADA

Hacen la siguiente moción:

Para que el texto sustitutivo que se adjunta, se acoja como texto base de discusión del proyecto de ley en discusión:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- Objeto de esta ley

Esta ley establece y regula el procedimiento jurisdiccional para la declaración de la extinción de dominio, los supuestos en los cuales procede, las reglas de administración y disposición de todos los bienes que por esta ley le corresponde administrar al Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD).

ARTÍCULO 2.- Concepto

La extinción de dominio es la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado de los bienes y derechos producto de o destinados a las actividades ilícitas referidas en la presente ley, así como de los bienes adquiridos sin causa lícita aparente.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita a través de un procedimiento autónomo de cualquier otro juicio o proceso judicial. Es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

Los procesos de extinción de dominio, darán prioridad al combate contra las manifestaciones de criminalidad organizada, previstas en la presente ley, mediante la selección, priorización y afectación de todos aquellos bienes y activos de interés económico y valor estratégicos para dichas manifestaciones de criminalidad.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Actividad ilícita:** Toda actividad contraria al ordenamiento jurídico vigente, independiente de la responsabilidad penal, aun cuando no se haya dictado sentencia, relacionadas con:

 a. Infracciones a la Ley vigente sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo,

 b. Conductas relacionadas con la legitimación de capitales,

c. Conductas de corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública,

d. Conductas relacionadas con el contrabando,

e. Conductas relacionadas con cualquier actividad de tráfico ilícito de armas y explosivos e infracciones a la legislación vigente que regule la materia,

f. Conductas vinculadas con el terrorismo y su financiamiento,

g. Conductas relacionadas con trata de personas, explotación sexual, el tráfico ilícito de migrantes o el tráfico ilícito de órganos,

h. Conductas típicas que reúnan los requisitos objetivos del fenómeno de delincuencia organizada independientemente de que se haya declarado como tal de conformidad con la Ley vigente Contra la Delincuencia Organizada.

2. **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, mueble o inmueble, tangible o intangible, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial, títulos valores, los documentos o instrumentos legales, productos e instrumentos financieros que acrediten la propiedad que hayan ingresado al sistema financiero nacional, capital de una sociedad o persona jurídica, acciones y cuotas sociales; así como cualquier derecho de propiedad sobre bienes y activos en los términos establecidos en esta ley**.**

3. **Productos:** bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas

4. **Instrumentos:** bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas

5. **Bienes de Interés Económico:** Aquellos bienes susceptibles de medidas materiales aseguramiento en causas por extinción de dominio, cuya valoración en términos monetarios sea suficiente para cubrir los gastos y costos esperados de su administración; que su enajenación permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos; y que su estado de conservación y mantenimiento, permitan su disposición y utilización eficiente, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, según las proyecciones de administración de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

~~6.~~ **Afectado:** Persona física o jurídica la cual se presume titular de un bien o derecho objeto de extinción de dominio.

7. **Terceros de Buena Fe Exentos de Culpa:** Personas físicas o jurídicas, titulares de bienes o derechos reales o personales, objeto de extinción de dominio, sobre los cuales concurren los presupuestos establecidos en la presente ley para la acreditación de la buena fe exenta de culpa.

8. **Buena Fe exenta de culpa.** Toda conducta diligente y prudente, que realice un titular o un tercero, en todo acto o negocio jurídico, relacionado con los bienes o derechos sujetos a un proceso de extinción de dominio, que desacredite el cumplimiento de los enunciados estipulados en las causales de extinción de dominio establecidas en la presente Ley.

9. **Jurisdicción de extinción de dominio.** Cuerpo judicial conformado por los juzgados de garantías y conocimiento de extinción de dominio, así como el tribunal de apelación de extinción de dominio.

10. **Tercero especializado**: cualquier persona física o jurídica que coadyuve con el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en cumplimiento de sus funciones con respecto a la administración, enajenación o destrucción de bienes, así como la administración y liquidación de empresas y bienes productivos, que cuente con conocimiento idóneos y técnicos en la materia que corresponda.

TITULO II
Principios y Garantías

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 4.- Principio de Dignidad Humana

La aplicación de la extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana sobre la valoración del nexo de relación que puede existir entre un titular de derechos, las causales de extinción de dominio y los fines que persigue la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Principio de Selección y Priorización de Casos

En el trámite de la acción de extinción de dominio se atenderán, los criterios y mecanismos institucionales para la priorización de situaciones y casos establecidos por el Ministerio Público. Dicha priorización tendrá en cuenta una evaluación de los bienes en cuanto a su impacto sobre las manifestaciones de la criminalidad organizada en términos cuantitativos y cualitativos.

Los criterios definidos por el Fiscal General de la República deben garantizar que la decisión de priorizar un caso o situación se base en razones objetivas y no haya oportunidad de arbitrariedades.

ARTÍCULO 6.- Derecho a la propiedad privada

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital sin causa lícita aparente, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Incremento de capital sin causa lícita aparente.

Existe incremento de capital sin causa lícita aparente cuando no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

Dentro de la aplicación del proceso de extinción de dominio el afectado deberá demostrar el origen lícito de su crecimiento patrimonial o de lo contrario procederá la extinción de dominio, sobre los bienes que no se puedan relacionar con una causa lícita.

En cuanto a los delitos o ilícitos tributarios se inhibe la aplicación de esta ley, debido a que dicha materia debe regularse por las leyes especiales tributarias y penales existentes. Se exceptúan de esta inhibición las conductas relacionadas con infracciones aduaneras y contrabando.

ARTÍCULO 8.- Integración

En la aplicación de la presente ley se respetará la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por Costa Rica, que sean aplicables al presente proceso.

Los casos no previstos en esta ley serán regulados por las normas establecidas para situaciones análogas y, en ausencia de ellas, se podrán utilizar los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.- Interpretación

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el sistema jurídico en general, la realidad social actual y aplicando la finalidad de ellas. Además se observarán las siguientes reglas:

1. Para la fase investigativa se acudirá a lo previsto en el Código Procesal Penal para llevar a cabo la averiguación cuando ello sea compatible con la naturaleza de la extinción de dominio.

2. En la fase investigativa se podrán utilizar las herramientas de investigación autorizadas para el proceso penal, salvo la intervención de las comunicaciones, las cuales sí se podrán utilizar cuando éstas hayan sido ordenadas dentro una causa penal. Las mismas deberán regirse por el ordenamiento jurídico especial previsto para cada una de ellas.

3. Las actividades ilícitas contempladas en las normas a las que remite el inciso 1) del artículo 3 de la presente ley, deberán considerarse como tales aunque no haya recaído sentencia firme o se hayan realizado en el exterior.

4. Con respecto al derecho real o personal que se investiga, así como en relación con los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, regirá lo previsto en el Código Civil y las leyes especiales.

5. Sobre los bienes, obligaciones y contratos regidos por el derecho comercial se aplicarán las normas del Código de Comercio y leyes complementarias.

6. Todo lo concerniente a los bienes o contratos relacionados con el Estado y la hacienda pública se regularán según las normas del derecho administrativo.

ARTÍCULO 10.- Observancia de las normas

Las normas de la presente ley son de orden público y de aplicación obligatoria. Tendrán prioridad en su aplicación sobre cualquier otra disposición.

ARTÍCULO 11.- Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, instrumentos internacionales y leyes consagran.

ARTÍCULO 12.- Objetividad

En el ejercicio de su función, el Ministerio Público, los Tribunales y el Organismo de Investigación Judicial adecuarán sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la Ley.

ARTÍCULO 13.- Acreditación de la buena fe exenta de culpa

Los actos o contratos y a su vez, todo derecho que haga incorporar una persona a su patrimonio, se considerarán de buena fe exenta de culpa, siempre y cuando se haya acreditado y concluido que:

1. El titular, tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos, derechos o instrumentos.

2. El titular desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

3. El titular no adquirió derecho alguno a los bienes, productos, derechos o instrumentos, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la posible pérdida por extinción de dominio.

4. El titular hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos, derechos o instrumentos.

5. El titular de un derecho real, que sin mediar negligencia, imprudencia o impericia, otorgó un crédito o facilitó productos o instrumentos financieros o bursátiles, cumpliendo con las debidas diligencias exigidas por la normativa vigente en esta materia.

6. El titular de acciones, cuotas o derechos que representen total o parcialmente el capital de una persona o estructura jurídica, desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos que conforman el activo societario o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.

Caso contrario, y cuando según las circunstancias debió presumir que el bien o derecho proviene de una actividad ilícita, este se considerará poseedor de mala fe.

La buena fe exenta de culpa debe ser probada en el proceso, con arreglo a las disposiciones que establecen la carga dinámica de la prueba previstas en esta ley, salvo las empresas que forman parte de los Grupos Financieros regulados por el Banco Central o sus Superintendencias en los términos en que regulan por lo establecido en el artículo 127 de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Principio de contradicción

El procedimiento previsto en la presente ley es contradictorio y las partes procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten los derechos fundamentales o reales o que resuelvan los aspectos sustanciales del proceso.

ARTÍCULO 15.- Autonomía

La extinción de dominio es un procedimiento autónomo de cualquier otro proceso judicial.

ARTÍCULO 16.- Privacidad de las actuaciones

La fase investigativa deberá ser privada para terceros y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente.

El juicio de extinción de dominio es público**.** No obstante el juez podrá decretar la privacidad de uno o más actos del debate, por razones de seguridad o interés público.
Los funcionarios públicos y privados que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones en el presente proceso, estarán obligados a

guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave si esto se incumple por un funcionario público. Todo lo anterior, sin el perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

ARTÍCULO 17.- Doble instancia

Las resoluciones que afecten los derechos fundamentales y aquellas que pongan término al proceso serán impugnables ante el superior, por quien tenga legitimación conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 18.- Garantía de cosa juzgada

Lo resuelto por sentencia en firme en un proceso de extinción de dominio, no se podrá conocer de nuevo, si lo discutido posee conexión por el sujeto, objeto y causa.

TÍTULO III
Conceptos de aplicación de la extinción de dominio

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 19.- Uso correcto del ordenamiento jurídico

Nadie en un proceso de extinción de dominio puede alegar a su favor un derecho en abuso o ejercicio antisocial del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20.- Derecho previo

Las normas escritas de esta ley son prioritarias y tendrán efectos desde que ella designe. No puede interpretarse que existe derecho patrimonial adquirido o situación jurídica consolidada si provienen de un acto ilícito o criminal.

ARTÍCULO 21.- Causales para extinción de dominio

La extinción de dominio procederá cuando se acrediten una o varias de las siguientes causales:

1. Bienes que sean producto, directo o indirecto, de actividades ilícitas.

2. Bienes que sean instrumentos y/o medios de actividades ilícitas.

3. Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas, salvo que la ley disponga su destrucción o que deban ser entregados a las víctimas de un delito para efectos de su reparación o restablecimiento de derecho.

4. Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.

5. Bienes de origen lícito utilizados, material o jurídicamente, para ocultar bienes procedentes de actividades ilícitas.

6. Bienes de origen lícito mezclados material o jurídicamente con bienes procedentes de actividades ilícitas. En el caso de empresas comerciales, si lo ilícito es el aporte de uno o varios accionistas, la extinción de dominio procederá contra esa parte accionaria sin afectar la operación de la empresa.
7. Bienes que constituyan un incremento de capital sin causa lícita aparente, cuando existan pruebas que a criterio del juez determinen que no se tiene una justificación sobre la licitud del crecimiento patrimonial.

8. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes descritos en las anteriores causales.

9. Bienes abandonados de los que se infiera razonablemente que su origen es ilícito o fueron instrumentos de actividades ilícitas.

10. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que provienen de, o están destinados a, la ejecución de actividades ilícitas.

11. Bienes o activos que dentro de una investigación penal se hayan vinculado con actividades ilícitas, sin que se haya dictado el comiso de los mismos.

12. Bienes ubicados en Costa Rica, vinculados a actividades ilícitas definidas en esta ley que hayan sucedido en el extranjero.

ARTÍCULO 22.- Transmisión por causa de muerte

Los bienes a los que se refiere el artículo anterior no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre estos, considerando el plazo de prescripción establecido en esta ley

TÍTULO IV
La acción de extinción de dominio

CAPÍTULO I
Principios Procesales de la Acción

ARTÍCULO 23.- Concepto

La acción procesal de extinción de dominio es aquella que busca que los tribunales de justicia declaren mediante sentencia firme, que la adquisición o destinación de un bien o el incremento de capital sin causa lícita aparente son ilícitos por ser contrarios al ordenamiento jurídico interno y que los derechos reales o personales que se alegan sobre esos bienes no pueden ser reconocidos ni tener protección del sistema jurídico costarricense.

ARTÍCULO 24.- Independencia de la acción

Para la procedencia de la extinción de dominio, en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado.

Tampoco se requerirá demostrar la existencia de un delito, para configurar las causales de extinción de dominio.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencia.

ARTÍCULO 25.- Justicia pronta

Los intervinientes en un proceso de extinción de dominio tendrán derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo se preferirá la tramitación oral, mediante audiencias durante todo el proceso.

ARTÍCULO 26.-Plazo de Prescripción de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio prescribirá a los diez años, a partir de la fecha de la conducta que motivó el inicio del proceso.

Cuando se trate de actividades ilícitas continuas, el plazo de prescripción se computará a partir de que la actividad hubiese cesado permanentemente.

El cómputo del plazo de la prescripción se interrumpirá, en los siguientes supuestos:

a) Con la presentación del requerimiento, por parte del Ministerio Público, para juicio oral y público.
b) Con el dictado de la sentencia, aunque esta no se encuentre en firme.

ARTÍCULO 27.- Retrospectividad de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio, tendrá carácter retrospectivo de conformidad con las siguientes reglas:

a) Sobre actividades ilícitas: Hasta la entrada en vigencia de la norma que hubiese declarado la ilicitud de la actividad relacionada con la causal de extinción de dominio.

b) Sobre incrementos de capital sin causa lícita aparente: Hasta el origen, sin causa justa, del incremento patrimonial que se investiga.

ARTÍCULO 28.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho todos los actos, negocios y contratos celebrados sobre bienes que se encuentren en alguna de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley y así lo declarará el juez de extinción de dominio que conozca la causa.

CAPÍTULO II
Sujetos Procesales

ARTÍCULO 29.- Partes procesales

El Ministerio Público y los afectados son considerados las partes del proceso.

El juez que interviene en el proceso designará un curador procesal para representar los intereses y garantizar el debido proceso de los derechos del afectado que no haya sido posible localizarlo o de aquellos desconocidos en el proceso.

Las costas del curador serán cubiertas por el porcentaje que esta ley le asigna a la jurisdicción de extinción de dominio. Pese a ello, dicha jurisdicción ni el Estado serán responsables solidariamente ante una inadecuada representación del curador nombrado.

ARTÍCULO 30.- Curador Procesal

El curador procesal deberá ser un abogado activo e incorporado al Colegio de Abogados.
La jurisdicción de extinción de dominio deberá crear y mantener un registro de curadores procesales el cual se constituirá mediante una base de datos que cuente con información específica y actualizada de los profesionales seleccionados.
Si la parte afectada llegara a apersonarse luego al proceso, se deberá tomar la causa en donde se encuentre, sin necesidad de retrotraer ningún acto procesal.

En caso de que se demuestre que el curador procesal obró de forma negligente y con impericia, el juez lo podrá responsabilizar pecuniariamente por los perjuicios ocasionados al afectado en el proceso de extinción de dominio.

ARTÍCULO 31.- Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, en los términos de la presente ley. En caso de aquellos afectados que no hayan sido localizados o de aquellos desconocidos en el proceso contarán con un curador procesal que los represente.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en forma clara, completa y comprensible, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la pretensión del Ministerio Público de que se declare la extinción de dominio.

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.

6. Probar que los bienes de que se trata el proceso no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Demostrar la actividad lícita que justifica el incremento de su patrimonio.

11. Todos los demás previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- El Ministerio Público

El Ministerio Público es el único titular de la acción de extinción de dominio. Este podrá ejercerla de oficio o por denuncia de cualquier persona, cuando considere que existe la probabilidad de que concurra una de las causales previstas en esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la fase investigativa, bajo el control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

Podrá también el Ministerio Público iniciar esta acción, contra los bienes objeto de ésta cuando hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos, por cualquier causa, una decisión definitiva.

ARTÍCULO 33.- La Policía Judicial

El Organismo de Investigación Judicial es competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, efecto para el cual deberá contar con una sección especializada en la materia. En ejercicio de esa competencia será

responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la extinción de dominio, cumpliendo siempre la ley y bajo estricto orden de privacidad de la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 34.- Instituto Costarricense sobre Drogas

Toda las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas, tendrán competencia para colaborar en los procesos de extinción de dominio, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

CAPÍTULO III
Reglas de la Competencia

ARTÍCULO 35.- Juzgado de garantías en extinción de dominio.

Existirá un juzgado de garantías en extinción de dominio ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

Este juzgado podrá resolver los requerimientos cuando el Ministerio Público solicite el archivo de la causa, así como resolver los procesos cuando el afectado se allane en la totalidad de las pretensiones de la Fiscalía.
Cuando exista aceptación parcial de las pretensiones del Ministerio Público por parte del afectado, el juez de garantías de extinción de dominio resolverá sobre ese particular. Respecto de lo no aceptado, el proceso seguirá su curso hasta su finalización.

ARTÍCULO 36.- Juzgado de conocimiento en extinción de dominio

Existirá un juzgado de conocimiento en extinción de dominio, ubicado en la ciudad de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento.

Al juzgado de conocimiento le corresponderá resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el juzgado de garantías en extinción de dominio.

ARTÍCULO 37.- Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio

El Tribunal de Apelación en Extinción de Dominio resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la resolución de fondo dictada por el juzgado de conocimiento en extinción de dominio.

CAPÍTULO IV
Reglas de Conexión de Causas

ARTÍCULO 38.- Acumulación de casos

El Ministerio Público podrá acumular en una misma causa distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes factores de conexidad:

1. Cuando los bienes pertenecen a un mismo titular, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

2. Cuando existen nexos de relación común entre los presuntos titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

3. Cuando se traten de bienes que presentan identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica tramitar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos debido a su estado de abandono.

CAPÍTULO V
Reglas para la Excusa

ARTÍCULO 39.- Causas de excusa

Todo juzgador está impedido de conocer en los presentes casos:

1. En causas que exista algún interés directo o indirecto.

2. En las causas donde exista cualquier tipo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad con las partes afectadas.

3. En las causas donde haya participado con anterioridad y haya sido abogado por cualquier circunstancia con alguna parte afectada.

4. En asuntos donde exista algún tipo de parentesco con los abogados hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, o haya algún tipo de conflicto de interés.

En los casos de funcionarios del Ministerio Público también están cubiertos por las mismas causales de excusa, así como auxiliares o técnicos judiciales, peritos y a su vez los funcionarios judiciales que intervengan.

Para el presente artículo se puede utilizar subsidiariamente los motivos de excusa contemplados en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 40.- Trámite de excusa

El juez que se excusa pasará la causa y actuaciones al juez que lo reemplazará junto con la resolución fundada del motivo por el cual considera está impedido de conocer la causa.

En esta situación el juez que recibe la causa conocerá de inmediato y resolverá, y si considera que dicha excusa no posee fundamento pasará al juez de conocimiento para que resuelva el diferendo inmediatamente. Cuando sea un miembro de un tribunal colegiado solamente se sustituirá al miembro sin más trámite.

ARTÍCULO 41.- Causas de recusación

El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

CAPÍTULO VI
Notificaciones

ARTÍCULO 42.- Notificaciones

Las decisiones adoptadas dentro del proceso de extinción de dominio se notificarán de acuerdo con la Ley de Notificaciones Judiciales, atendiendo las salvedades relacionadas en la presente Ley.

La notificación de la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio se realizará de manera personal, salvo las excepciones que se indican en la presente Ley. Las resoluciones que se dicten en audiencias quedarán notificadas en ese acto, y de no ser impugnadas en ese momento quedarán firmes.

ARTÍCULO 43.- Notificación Personal

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio se notificará personalmente, a las personas que aleguen o puedan alegar un derecho real sobre el bien o bienes pretendidos, así como a los intervinientes en la actuación. Para tal efecto se deberá proporcionar en la cédula de notificación la información suficiente sobre la identificación del caso, fecha de la decisión, el tribunal que la emite, su ubicación y se informará sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, facilitando al notificado la obtención de copia de la decisión para que pueda ejercer sus correspondientes derechos o facultades procesales.

La notificación del afectado ausente se podrá realizar a través de apoderado, debidamente acreditado para ello.

ARTÍCULO 44.- Citación para efecto de notificaciones

De no ser posible la notificación personal se intentará garantizar este acto procesal en la Oficina Central de Notificaciones o en el correspondiente Juzgado, para lo cual se librará citación escrita. Las citaciones para notificación se podrán realizar a través de cualquier medio de comunicación escrita, electrónica, telefónica o cualquier medio de comunicación que el servidor judicial considere eficaz, indicando el término y lugar donde deba concurrir.

Las citaciones se realizarán a la dirección o direcciones que se hubiesen identificado durante la fase investigativa. Asimismo se dejará en el inmueble o negocio que sea de propiedad del afectado a notificar, cuando este sea objeto de una medida cautelar de carácter material. En las citaciones se deberá informar sobre las consecuencias jurídicas de su no comparecencia, para lo cual se deberá dejar la correspondiente constancia, como presupuesto previo para la notificación por edicto.

ARTÍCULO 45.- Edicto

El afectado que no acuda al llamado judicial, los sujetos indeterminados y los afectados cuya ubicación no se conozca, que puedan tener un interés legítimo en el proceso serán notificados a través de edicto que deberá ser fijado a los diez (10) días naturales después de libradas las citaciones y que será notificado en el Boletín Judicial.

Por medio de resolución fundada el juez ordenará a un medio colectivo de circulación con difusión en el lugar de ubicación del bien o del domicilio del afectado, la publicación del correspondiente edicto. Tres (3) días hábiles después de la publicación, el Juez designará un curador procesal con quien se seguirá la actuación en representación de los ausentes.

Si la persona requerida se presenta ante los despachos judiciales encargados de la aplicación del proceso de extinción de dominio, a realizar cualquier gestión, se tendrá como notificado.

CAPÍTULO IX
Régimen probatorio

ARTÍCULO 46.- Necesidad de la prueba

Toda decisión adoptada dentro del proceso debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

ARTÍCULO 47.- Legalidad de la prueba

El Ministerio Público y la Policía Judicial se encargaran de recolectar todos los elementos de prueba que se deban incorporar al proceso de extinción de dominio de manera lícita y conforme a la presente ley y resguardando los derechos procesales y constitucionales de los afectados.

ARTÍCULO 48.- Carga dinámica de la prueba

La prueba admisible y existente en el legajo de averiguación es común para las partes. El Ministerio Público tiene la carga de identificar, recolectar y aportar los medios de prueba que respalden fundadamente su pretensión de extinción de dominio, así como aquellas que permitan desestimar un proceder acorde con la buena fe exenta de culpa por parte del afectado. En todo caso, quien alega ser titular del derecho afectado tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos y necesarios que demuestren los hechos en que funden su oposición.

La falta de actividad probatoria por parte del afectado sólo se tendrá como una renuncia legítima al ejercicio de sus derechos de contradicción y oposición y no inhibirá al juez para declarar la extinción de dominio con base en los medios de

prueba presentados por el Ministerio Público, valorados dentro de las reglas de la sana crítica racional.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ARTÍCULO 49.- Medios de prueba

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley y Constitución. Además se permitirán, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración del afectado.

2. Declaración de testigos.

3. Documentos e informes de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que tengan oficina en Costa Rica, sin importar en que medio tecnológico se entregue.
4. Informes realizados por las Unidades del Instituto Costarricense sobre Drogas.

5. Informes realizados por la Dirección de Inteligencia Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

6. Dictámenes periciales.

7. Reconocimiento judicial.

8. Prueba indiciaria.

9. Prueba remitida del extranjero.

10. Informes policiales

11. Elementos de prueba recabados en cualquier otro proceso judicial o administrativo, como las actas de la intervención de las comunicaciones y sus reportes e informes, estudio de radios bases, rastreos de llamadas, allanamientos a los lugares donde exista prueba, inspecciones de vehículos, agentes encubiertos, vigilancias controladas, y cualquier otro que sea compatible con el ordenamiento jurídico interno."

Moción N.º 40-137 (46-1-CSN) del diputado Arguedas Mora:

ARTÍCULO 50.- Publicidad

Durante la investigación, las evidencias y elementos de prueba serán reservados, pero podrán ser conocidos por los sujetos procesales conforme a las reglas previstas en esta ley.

Durante la audiencia oral y pública, no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento.

ARTÍCULO 51.- Admisibilidad de las pruebas

Dentro del debate probatorio el juez admitirá las pruebas que resulten pertinentes, conducentes, oportunas, idóneas y útiles para acreditar los hechos objeto de discusión. El juez rechazará mediante resolución motivada la práctica de aquellas pruebas legalmente prohibidas, las que versen sobre hechos notorios, las manifiestamente superfluas, las repetitivas y las que puedan causar un perjuicio indebido, confusión o una dilación innecesaria del proceso.

ARTÍCULO 52.- Valoración de las pruebas

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

De la misma forma se valoran los medios de prueba practicados válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, los cuales podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio y serán apreciados con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre los mismos.
El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

ARTÍCULO 53.- Informes

La Policía Judicial o el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona pública o privada en el marco de la fase investigativa para la aplicación de la extinción de dominio. Estos informes podrán ser solicitados por cualquier medio idóneo indicando el tipo de proceso, el nombre de los afectados, el lugar, modo y plazo de entregar la información, junto con la consecuencia legal de su incumplimiento. Asimismo, quien informase estará en la obligación de guardar secreto del requerimiento y sobre la información brindada durante todo el periodo de duración del procedimiento de extinción de dominio, del caso en el cual fue consultado.

Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición de la Policía Judicial, del Ministerio Público o de la Jurisdicción de la Extinción de Dominio, el nombre del funcionario que recibirá la orden, la tramitará y entregará la información requerida

.

CAPÍTULO X

Actividad Procesal Defectuosa, Incidentes y Excepciones

ARTÍCULO 54.- De la actividad procesal defectuosa

Carecerán de validez los actos procesales que no cumplan con la observancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente en Costa Rica y la presente ley, que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes un perjuicio sustancial que no pueda ser subsanado por otro medio procesal, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

Se tendrán como actividades procesales defectuosas, entre otras, la falta de competencia, la falta de notificación y las actuaciones que vulneren sustancialmente el debido proceso, siempre y cuando las garantías que se invoquen sean compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de Extinción de dominio.

ARTÍCULO 55.- Protesta

Excepto en los casos de defectos absolutos, el sujeto procesal o interviniente afectado por el vicio podrá protestar el acto defectuoso cuando este se produzca o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, siempre y cuando no hubiese contribuido en generarlo. La protesta deberá describir claramente el acto que se considere nulo y la afectación que de él se deriva, proponiendo para tal efecto la acción concreta de saneamiento o corrección que reclame.

ARTÍCULO 56.- Saneamiento

De oficio o a petición de la parte interesada, el juez deberá declarar la nulidad u ordenar sanear los defectos tan pronto sea advertido. No obstante lo anterior, en

virtud de los principios de celeridad y de justicia pronta y cumplida, el juez podrá supeditar su pronunciamiento a la sentencia.

La decisión de saneamiento no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a fases ya precluidas, a menos que resulte indispensable. En la orden de saneamiento, el funcionario determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

El saneamiento no procederá cuando el acto irregular no modifique, de manera alguna, el desarrollo del proceso o no perjudique la intervención de los interesados.

ARTÍCULO 57.- Convalidación

Salvo los casos de defectos absolutos, los vicios quedarán convalidados en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o el Ministerio Público hayan guardado silencio y no hayan solicitado oportunamente su saneamiento.

2. Cuando quienes tengan derecho a impugnarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.
3. Si no obstante su irregularidad el acto ha cumplido los fines para los cuales estaba destinado, siempre que el defecto no haya vulnerado sustancialmente los derechos del afectado y las facultades de los intervinientes.

ARTÍCULO 58.- Excepciones

En el proceso de extinción de dominio únicamente existen las excepciones previas de la prescripción y cosa juzgada.

ARTÍCULO 59.- Validez de actos posteriores a la nulidad

Realizado el auto que deja nula la actuación, todos los actos que se sigan conociendo y se basen en dicha actuación serán nulos. El juez en su resolución señalará qué es lo considerado nulo y ordenará los actos que valore necesarios sean repetidos o rectificados.

ARTÍCULO 60.- Procedimiento

Las nulidades se conocerán dentro del mismo expediente principal. Las que rechacen una nulidad relativa tendrán el recurso de revocatoria y las que declaran una nulidad absoluta tendrán el recurso de apelación. Los escritos por los cuales se solicita una nulidad serán interpuestos a los tres (3) días hábiles de haberse notificado el acto procesal que contiene el defecto.

CAPÍTULO XII
Medidas de Aseguramiento de Bienes

ARTÍCULO 61.- Oportunidad

Las medidas de aseguramiento podrán ordenarse y levantarse en cualquier momento del proceso.

ARTÍCULO 62.- Requisitos de medidas de aseguramiento

El Ministerio Público podrá ordenar la práctica de alguna de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y en concordancia con las disposiciones de la presente ley. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en su decreto.

2. La medida se muestre como urgente, para evitar que los bienes sean negociados, destruidos, consumidos, mezclados, confundidos, grabados, enajenados, donados, cedidos o sean objeto de cualquier otra acción que pueda impedir la efectividad de la extinción de dominio sobre los mismos.

3. Resulte imposible obtener la autorización previa del Juzgado de Garantías en extinción de dominio antes de que se consume la situación que impida la efectividad de la extinción de dominio sobre los bienes.

Cuando el Ministerio Público ordene la medida, deberá acudir ante el juzgado de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. El Juzgado de Garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud del fiscal deberá confirmar la decisión y mantener la medida cautelar o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma.

ARTÍCULO 63.- Tipos de medidas de aseguramiento

Las medidas de aseguramiento establecidas en esta ley serán las siguientes:

1. Anotación e inmovilización de los bienes o derechos ante las instituciones donde se encuentran registrados.
2. Decomiso.
3. Disposición de los bienes o derechos de sociedades mercantiles, haberes, acciones, comercios para que sean administrados por el ICD.
4. La intervención, inmovilización, secuestro o incautación de los bienes o todo tipo de productos financieros, de fondos

depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, dineros en proceso de acreditación y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su afectación material, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

Las medidas de aseguramiento, en la fase investigativa, se ejecutarán cuando el Ministerio Público lo ordene, y este deberá acudir ante el juez de control de garantías en extinción de dominio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la materialización de la misma, y someter su decisión a un control de legalidad. Como consecuencia de ese control, el juez podrá confirmar la decisión y mantener la medida de aseguramiento o revocarla y ordenar el levantamiento de la misma. Durante la fase de juzgamiento las medidas de aseguramiento serán solicitadas al juez de conocimiento en extinción de dominio, quien decidirá si procede la ejecución de las medidas en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de las mismas.

Las medidas de aseguramiento se ejecutarán independientemente de quien sea el titular del bien, y no se exigirá caución a la autoridad competente para solicitar o disponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente, las disposiciones antes indicadas se complementarán con la Ley N°8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en cuanto al decomiso de los bienes y su disposición.

Todos los bienes de interés económico que se encuentren sujetos a un tipo de medida material de aseguramiento, serán puestos a disposición del Instituto Costarricense sobre Drogas, a través de la

Unidad de Recuperación de Activos, sin restricción alguna, para que esta entidad administre y disponga lo necesario, y hasta que se resuelva en definitiva sobre el derecho o bien, con las reglas establecidas en la presente ley y lo reglamentado por la entidad competente."

ARTÍCULO 64.- Sobre devolución de bienes o derechos

Si el juez de extinción de dominio ordena devolver el bien o derecho afectado por una medida de aseguramiento, la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas para que realice el procedimiento a seguir para la devolución.

Las tareas de administración y debida diligencia se mantendrán hasta la puesta en posesión efectiva del bien o derecho ordenado a ser devuelto por el juez.

En caso que el juez ordenare la devolución de bienes que hayan sido vendidos anticipadamente, el ICD entregará a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta efectuada y los intereses que genere el mismo, previo descuento de los gastos de venta en que se haya incurrido.

En el caso de los negocios comerciales en marcha y bienes productivos que se ordene su devolución, estos serán entregados al afectado, previa liquidación en la cual se rebajarán los gastos en los que haya incurrido el ICD en la administración, mantenimiento y preservación del bien productivo o negocio en marcha.

Si vencido el plazo de tres meses no se presenta el autorizado para retirar los bienes sobre los que se haya ordenado su devolución, la Unidad de Recuperación de Activos del ICD comunicará a la autoridad judicial competente la situación, con el fin de que la autoridad judicial ordene la extinción de dominio de esos bienes por abandono.

ARTÍCULO 65.- Sobre devolución de dinero en efectivo

Si se hubiere decomisado dinero en efectivo o existe medida de aseguramiento sobre el mismo y el juez ordena mediante la resolución firme su devolución, se procederá a entregar al afectado el capital decomisado junto con los intereses devengados calculados con la tasa promedio a seis meses de inversión pactada en el Banco Central de Costa Rica desde el mes anterior a la devolución. Si fuera posible se devolverá en la misma divisa que se secuestró, salvo que se haya cambiado a una moneda de mayor estabilidad; si no fuera posible la devolución, se entregará su equivalente en moneda legal costarricense en vigencia.

CAPÍTULO VII
Del Procedimiento de Extinción de Dominio

ARTÍCULO 66.- Fases del procedimiento

El procedimiento de extinción de dominio se desarrolla en dos fases:

1. **Fase investigativa:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio previstas en esta ley.

 Esta fase está bajo la dirección del Ministerio Público, quien hará uso de las facultades previstas en esta ley para determinar si es procedente ejercer la acción de extinción de dominio respecto de los bienes identificados, ubicados y asegurados.

 El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo de juzgado de garantías en extinción de dominio.

2. **Fase de Juzgamiento:** Es la fase del procedimiento que tiene por objeto dictar una decisión judicial definitiva que declare formalmente la extinción de dominio o la improcedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

 Esta fase estará bajo la dirección del Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, quien tomará la decisión que corresponda después de un juicio oral, público, contradictorio, con igualdad de derechos y oportunidades para las partes y con plenitud de las garantías para cada una de ellas.

 El juicio será público, salvo que el Juzgado de Conocimiento decrete privada alguna audiencia donde se conozca de un derecho por el que deba existir reserva de la información por su importancia comercial, industrial o de Estado. Traspasada la limitación se reabrirá el debate al público.

SECCIÓN I
Fase investigativa

ARTÍCULO 67.- Investigación Patrimonial

El Ministerio Público de oficio, por denuncia o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos que puedan configurar alguna causal de extinción de dominio, respecto de los bienes o conjunto de bienes que lleguen a su conocimiento. Dicha investigación tendrá como propósito:

1. Identificar, ubicar y asegurar los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.

2. Identificar, recolectar, custodiar y valorar los elementos de prueba que permitan demostrar los hechos que configuran la causal de extinción de dominio.

3. Identificar y localizar a los posibles titulares de derechos reales sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio.

4. Acreditar el vínculo entre los bienes y los presupuestos de la causal de extinción de dominio que corresponda.

5. Examinar la presunción de buena fe exenta de culpa de los posibles titulares de derechos reales sobre bienes objeto de extinción.

ARTÍCULO 68.- Deber de denunciar

Quien tenga conocimiento de la existencia de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades podrá denunciarlos confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

Todos los funcionarios públicos y los sujetos privados que son regulados, supervisados y fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, que con ocasión de su cargo tengan conocimiento de la existencia de bienes o derechos adquiridos por medio de actividades ilícitas o destinadas a este tipo de actividades, tendrán la obligación de denunciarlo. La omisión a éste deber legal constituirá una falta grave, salvaguardando la responsabilidad civil y penal consecuente a dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 69.- Reserva de la investigación

La investigación que practica el Ministerio Público será privada y solo se le permitirá el acceso al afectado directo y a quienes lo representen formalmente. En cuanto a los terceros que ostenten un derecho real sobre los bienes objeto de extinción, tendrán acceso solamente a la investigación relacionada con dichos bienes.

Todo lo anterior, sin perjuicio que a solicitud del Ministerio Público, el Juzgado de Garantías en extinción de dominio resuelva que dicho acceso pone en situación de riesgo la investigación o prueba esencial en el proceso que sirve para sustentar la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 70.- Función de Investigación

Durante la fase investigativa, el Ministerio Público tendrá la dirección y coordinación funcional y jurídica de los actos de investigación que practique el Organismo de Investigación Judicial o los agentes que cumplan funciones de policía judicial, quienes deberán obrar con objetividad y transparencia.

Para tal efecto, podrán realizar todos los actos de investigación que consideren necesarios e idóneos para recolectar los elementos de pruebas que permitan sustentar o desestimar la pretensión de extinción de dominio, los cuales deberán ser el producto de una planeación previa y coordinada entre el fiscal y el investigador.

ARTÍCULO 71.- Actos y Técnicas de Investigación

En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación existentes dentro del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos previstos en el Código Procesal Penal, Ley N° 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así

como la Ley N° 8754 Contra la Delincuencia Organizada. El procedimiento, los límites de las facultades del Ministerio Público y los requisitos de validez de esos actos y técnicas de investigación serán los previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 72.- Deber de colaboración

Todos los funcionarios públicos y todos los particulares, ya sean personas jurídicas o físicas, están obligados a prestar toda la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones de extinción de dominio. A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

La omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de incumplimiento de deberes a los funcionarios que no lleven a cabo dicha diligencia. Respecto de los particulares, la omisión al deber de colaboración hará incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad.

ARTÍCULO 73.- Resolución final de la fase investigativa

Concluida la fase investigativa, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará la homologación del allanamiento parcial o total por parte del afectado al Juzgado de Garantías en extinción de dominio. También podrá solicitar fundadamente al Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio que se realice el juicio oral y público.

ARTÍCULO 74.- Archivo

Finalizada la investigación, el Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías de extinción de dominio el archivo de las diligencias por las siguientes causas:

1. Los bienes o derechos que se identificaron no se ajustaban a ninguna causal de extinción de dominio.
2. Quienes ostentaban el derecho o bien son terceros de buena fe exentos de culpa.

El archivo de las diligencias de investigación no tiene valor de cosa juzgada. El Ministerio Público notificará el archivo al Organismo de Investigación Judicial, para que éste último cree una base de datos que permita reabrir la averiguación en caso de que llegara a su conocimiento información adicional que desvirtúe el presupuesto que dio lugar al archivo.

ARTÍCULO 75.- Apertura de investigación bajo archivo

El Ministerio Público por resolución fundada, y exponiendo los elementos nuevos que existen, podrá solicitar al Juzgado de Garantías en extinción de dominio la remisión de la causa archivada, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

ARTÍCULO 76.- Finalización de fase investigativa y requerimiento para juicio oral y público

El Ministerio Público mediante requerimiento fundado, y exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba, finalizará la fase investigativa, requiriendo al

Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio, realizar el juicio oral y público. Como mínimo el requerimiento debe contener la siguiente información:

1. La identificación, descripción, localización y ubicación de los bienes.

2. La identificación clara de la causal de extinción que alega frente a cada uno de los bienes.

3. Las pruebas directas e indirectas que soportan la pretensión.

4. La información sobre las medidas de aseguramiento adoptadas.

5. La solicitud de medidas de aseguramiento, si no han sido decretadas en la fase investigativa.

6. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.
7. La enunciación de las actuaciones desarrolladas en la fase investigativa que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

8. Solicitud de las diligencias y de la práctica de las pruebas que estime necesarias.

9. La fundamentación fáctica, jurídica, probatoria y la justificación del valor estratégico de los bienes para afirmar la procedencia de la extinción de dominio.

SECCIÓN II
Fase de Juzgamiento

ARTÍCULO 77.- Inicio del proceso de juzgamiento

La fase de juzgamiento comienza con la presentación del requerimiento de extinción de dominio por el Ministerio Público. Recibido el requerimiento, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio deberá decidir sobre su admisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

En caso de encontrar que el requerimiento cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio dictará resolución admitiéndolo a trámite y haciendo saber a las personas interesadas, o que pudieren resultar afectadas, del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y del apercibimiento de las consecuencias en caso de no hacerlo.

La resolución será notificada al fiscal competente al día hábil siguiente a aquel en que se haya dictado.

Contra la resolución que admite el requerimiento de extinción de dominio no procede recurso alguno.
En caso de que el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio no admita el requerimiento de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación en extinción de dominio.

ARTÍCULO 78.- Extinción de dominio sobre bienes abandonados

En caso de indicarse en el requerimiento de extinción de dominio la existencia de bienes en abandono en los términos establecidos en el artículo 21 inciso 9, el juez de conocimiento en extinción de dominio ordenará la publicación por una única vez en un diario de circulación nacional citando a las personas que crean que

puedan resultar afectadas, a partir de cuya publicación y transcurrido el plazo de un (3) meses calendario sin que se presentare alguien, esa autoridad jurisdiccional decretará la extinción de dominio, en forma definitiva, respecto del bien abandonado a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas o del Servicio de Nacional de Guardacostas cuando se trate de embarcaciones o equipo de navegación.

ARTÍCULO 79.- Decreto de medidas de aseguramiento

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio decretará de oficio o a petición del Ministerio Público, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas de aseguramiento necesarias para la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio a la parte interesada.

ARTÍCULO 80.- Fijación de audiencia preliminar de fase de juzgamiento

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al dictado de la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, el juez notificará a las personas interesadas o a quienes pudieran resultar afectadas en la sentencia, señalando día y hora para la audiencia preliminar. Esta audiencia se celebrará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de notificada la resolución de admisión del requerimiento de extinción de dominio, siguiendo el procedimiento estipulado en esta ley. En el mismo acto de notificación se comunicará al afectado la posibilidad de renunciar al derecho de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, contenidas en el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 81.- Juzgamiento en ausencia

Cumplida la notificación en los términos exigidos por esta ley sin que uno o algunos de los afectados comparezcan a cumplir la citación a audiencia preliminar, el Juzgado de Conocimiento en extinción de dominio ordenará la continuación del proceso en ausencia. Por consiguiente, la no comparecencia de una de las partes debidamente notificada a la audiencia no impedirá la continuación del proceso en ausencia.

ARTÍCULO 82.- Ampliación del requerimiento

Antes de iniciar la audiencia preliminar, el Ministerio Público podrá ampliar su requerimiento inicial, para cuyos efectos se suspenderá la audiencia señalada, pudiendo el juez prorrogarla por una sola vez, señalándola nuevamente dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 83.- Sentencia anticipada

Llegado el día y la hora fijada, luego de verificar asistencia y declarar formalmente instalada la audiencia preliminar, el juez preguntará a los afectados si desean oponerse a las pretensiones del Ministerio Público consignadas en el requerimiento respectivo. En caso de que el afectado renuncie explícitamente a su derecho a oponerse, el juez procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual accederá a las pretensiones del Estado. En ese caso, el juez no podrá declarar improcedente la extinción de dominio sobre los bienes.

ARTÍCULO 84.- Desarrollo de la audiencia preliminar

Cuando los afectados manifiesten su deseo de oponerse a las pretensiones del Ministerio Público, el juez les concederá el uso de la palabra para que expresen oralmente los argumentos de su oposición, soliciten o aporten medios de prueba, interpongan excepciones, presenten excusas o recusaciones y propongan nulidades. Las excepciones, excusas, recusaciones y solicitudes probatorias

deberán ser resueltas en la propia audiencia preliminar, luego conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las nulidades propuestas en la audiencia preliminar serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 85.- Período probatorio

Celebrada la audiencia preliminar, el juez abrirá a prueba el proceso por un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogable excepcionalmente por quince (15) días hábiles más en atención de la naturaleza y circunstancias de las pruebas ofrecidas o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse pruebas pedidas en tiempo. El período probatorio se declarará vencido si las probanzas ofrecidas por las partes se hubiesen practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan podido aportarlas.

ARTÍCULO 86.- Vista oral y pública

Vencido o concluido el período de prueba, el juez señalará día y hora para la vista oral y pública, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días(10) hábiles a partir del auto que declara cerrado el período probatorio. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: el Ministerio Público y el afectado.

ARTÍCULO 87.- Sentencia

Una vez concluida la vista oral y pública, el juez citará a las partes, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, a una nueva comparecencia en la que comunicará la sentencia. En la sentencia, el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de los bienes. Dicha sentencia deberá tener como mínimo:

1. La identificación y ubicación de los bienes pretendidos.

2. La individualización de los titulares de derechos sobre los bienes.

3. La identificación clara de la causal de extinción de dominio analizada frente a cada uno de los derechos sobre los bienes pretendidos.

4. Relación de las pruebas practicadas durante el juicio.

5. La valoración del acervo probatorio recaudado.

6. El análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

7. Los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sustentan su decisión.

8. La decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones del Ministerio Público.

ARTÍCULO 88.- Efectos de la sentencia de extinción de dominio

Si el juez estima que se probaron una o varias de las causales de extinción de dominio y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley, en la sentencia declarará la extinción de dominio de los derechos reales, principales o accesorios.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas para que proceda de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Por lo anterior, las secciones respectivas del Registro Nacional están obligadas, sin dilación, a su inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros.

El Juez podrá establecer en casos de excepción, cuando se afecte a niños, adultos mayores o personas con discapacidad, que crea una situación de vulnerabilidad social mayor, que la extinción de dominio del inmueble destinado a domicilio familiar quede sujeta a un régimen especial. En estos casos el Juez podrá permitir que continúen viviendo en el inmueble teniendo el usufructo por el plazo que considere conveniente y otorgando la nuda propiedad al estado o utilizar la figura jurídica que garantice evitar un problema social mayor. Lo resuelto sobre este extremo no produce los efectos de la cosa juzgada y podrá ser variado por el Juez cuando varíen las circunstancias que justificaron la medida.

Si al contrario en sentencia firme se determina que no procede la aplicación de la extinción de dominio, el juez ordenará en sentencia la devolución de los bienes decomisados o incautados, o el monto obtenido por la venta de los mismos, los derechos, y el dinero en efectivo con los intereses que este haya generado. Estas devoluciones se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 89.- Desarrollo humano.

Los bienes sobre los que recaiga sentencia que declara la extinción de dominio podrán destinarse en medidas y proyectos de desarrollo humano dirigido tanto a grupos sociales como a comunidades específicas con el objeto de incentivar sus potencialidades culturales, sociales y productivas.

CAPÍTULO VIII
Recursos

ARTÍCULO 90.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 91.- Agravio

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 92.- Resoluciones recurribles

En el proceso de extinción de dominio procederán los siguientes recursos:

1. Contra la sentencia que ponga fin al proceso de extinción de dominio dictada por el Tribunal de Apelación, procederá el recurso casación.
2. Contra las resoluciones que establezcan medidas de aseguramiento, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta y contra la sentencia dictada por el juez de conocimiento en extinción de dominio, procederá el recurso de apelación.

3. Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso solo cabrá el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 93.- Trámite del recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria se interpondrá contra las providencias y autos que no pongan fin al proceso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral."

Moción N.º 39-137 (45-1-CSN) del diputado Arguedas Mora:

Sección I
Apelación

ARTÍCULO 94.- Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá contra las resoluciones, que ordenen la reserva de investigación a los afectados, que ordenen la devolución de bienes, que rechacen pruebas, que no admita el requerimiento de extinción de dominio, que declaren una nulidad absoluta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada y será resuelto en el mismo plazo, dando previa audiencia a los interesados. Si fuera en audiencia se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

ARTÍCULO 95.- Trámite del recurso de apelación de sentencias

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo funcionario que emitió la sentencia impugnada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso debe ser remitido

inmediatamente al Tribunal de Apelación, ante quien deberá sustentarse. Para tal efecto, este Tribunal emplazará a los sujetos procesales para que comparezcan a una audiencia oral y pública en la cual podrán exponer su posición frente a la decisión impugnada, la cual se fijará dentro del plazo diez (10) días naturales siguientes a la recepción del expediente por el Tribunal.

El fallo del recurso de apelación se dictará en la misma audiencia. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar la extinción de dominio.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 96.- Impugnación de la Medida de Aseguramiento

Contra las resoluciones que ordenen medidas de aseguramiento cabe recurso de apelación ante el Tribunal de Apelación. Será interpuesto y sustentado por escrito únicamente por quien tenga interés directo en el asunto, en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la medida de aseguramiento. Este recurso deberá ser examinado y resuelto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas de aseguramiento.

Las medidas de aseguramiento no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida

de aseguramiento, y tampoco suspenderán el trámite del proceso de extinción de dominio.

Sección II
Casación

ARTÍCULO 97.- Recurso de casación

El recurso de casación se considerará como extraordinario y sólo podrá interponerse contra las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación, que confirmen total o parcialmente, o bien resuelva en definitiva, la sentencia dictada por el Juzgado de Conocimiento.

La Sala Tercera será la competente para tramitar el recurso, y ella sólo podrá casar la sentencia impugnada cuando:

1) Se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por el tribunal de apelación, o de este con precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

2) La sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

Para los efectos del inciso 1) de este artículo se entiende por precedente únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, para que proceda el recurso deberá dirigirse contra los actos sancionados como actividades procesales

defectuosas, siempre que el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto o haya hecho manifestación de recurrir en casación.

ARTÍCULO 98.- Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal de Apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión de apelación, mediante escrito fundado en el que se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

ARTÍCULO 99.- Inadmisión del recurso de casación

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarará inadmisible el recurso cuando no se cumplan los requisitos legales para su interposición, según lo establecido en la presente ley; además, cuando la resolución no sea recurrible, la parte no tenga el derecho de recurrir, cuando el recurso tenga como finalidad modificar los hechos probados o cuando el recurso sea absolutamente infundado, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de apelación.

ARTÍCULO 100.- Audiencia

Interpuesto el recurso, el Tribunal de Apelación remitirá el proceso a la Sala Tercera. Una vez recibido, la Sala Tercera fijará fecha para audiencia oral dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En dicha audiencia, la parte recurrente podrá sustentar el recurso de casación y los no recurrentes podrán presentar sus argumentos para oponerse. Escuchadas las partes, la Sala Tercera procederá inmediatamente a dictar sentencia de casación. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha, para continuar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes. La casación no suspenderá ninguna de las medidas de aseguramiento decretadas por el juez para garantizar el extinción de dominio.

La Sala Tercera no podrá agravar la situación de la parte recurrente, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 101.- Sentencia de casación

Al dictar sentencia en sede de casación se seguirán las siguientes reglas:

1. Si se acoge el recurso con lugar por nulidad de cuestiones procesales, la Sala remitirá las actuaciones al juez de conocimiento de extinción de dominio, para que realice la subsanación correspondiente y realizada ésta, se falle conforme a derecho corresponda.

2. Cuando se considere el recurso acogido por una nulidad material se casará la sentencia, y en la misma resolverá el fondo del asunto con fundamento en las consideraciones y actuaciones que consten en el expediente.

CAPÍTULO XI
Cooperación internacional

ARTÍCULO 102.- De la cooperación judicial

Las reglas contenidas en la presente ley serán aplicables en la atención, ofrecimiento u obtención de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de recuperación de activos, medidas de aseguramiento, extinción de dominio o cualquier otro instituto jurídico semejante.

Así mismo, la presente acción será considerada como instrumento idóneo para dar cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en los convenios y tratados de cooperación judicial internacional suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica en el tema de persecución de bienes vinculados con actividades delictivas.

ARTÍCULO 103.- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinara por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 104.- Obtención de cooperación internacional

Para el cumplimiento de los fines de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

ARTÍCULO 105.- Trámite de la solicitud

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y medidas de aseguramiento que tengan el mismo fin.

La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 106.- Efecto de sentencias dictadas por tribunales extranjeros

Las sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes dictadas por autoridades judiciales de otros países respecto de bienes ubicados en el territorio nacional, podrán ejecutarse en la República de Costa Rica a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática o directamente ante el Ministerio Público, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que no se oponga a la Constitución Política de Costa Rica.

2. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.

3. Que el país de origen certifique que la autoridad que emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, es una autoridad judicial y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.

4. Que en la República de Costa Rica no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

6. Que se presente en idioma español o traducido oficialmente al español.

ARTÍCULO 107.- Decomisos y otras actuaciones

Si fueran medidas de aseguramiento o decomisos solicitados por el país extranjero, éstos se diligenciarán siempre que no sean contrarios al artículo precedente.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aun cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado requerido, siempre que no contradiga principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

Las solicitudes procedentes de otros Estados a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

ARTÍCULO 108.- Procedimiento de exequatur

Para la ejecución de una sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial extranjera, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades extranjeras del Estado requirente deberán entregar formalmente al Ministerio Público la sentencia extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad judicial de su país, junto con la solicitud formal de que sea ejecutada. La decisión y la solicitud formal podrán remitirse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público como autoridad central, conforme alguna convención, tratado o acuerdo internacional.

2. El Ministerio Público recibirá la decisión y la solicitud formal de ejecución, y procederá a recolectar todos los medios de prueba que sean necesarios para:

 a. Identificar y ubicar a los actuales titulares de derechos reales sobre los bienes.

 b. Determinar la identificación, ubicación y estado actual de los bienes.

 c. Establecer la posible existencia de terceros de buena fe exenta de culpa, identificarlos y ubicarlos.

Para recolectar esas pruebas el Ministerio Público dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

3. Vencido el plazo anterior, el Ministerio Público remitirá la actuación a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

4. Si el único titular de derechos reales sobre los bienes es la persona contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia procederá inmediatamente a estudiar si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo y resolverá de plano.

5. Si el titular actual del derecho de dominio sobre los bienes es una persona distinta del sujeto contra quien la autoridad extranjera emitió la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente, entonces la Sala Primera Corte Suprema de Justicia ordenará que se le notifique

personalmente el inicio del trámite de exequator, conforme a las reglas de notificación previstas en la presente ley. Igual procedimiento seguirá si se determina que hay otras terceras personas que son titulares actuales de otros derechos reales adicionales sobre esos bienes.

Una vez notificado, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia dejará el expediente a disposición de los afectados por el término de ocho (8) días hábiles, para que si lo desean presenten oposición a la solicitud de ejecución de la sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente emitida por una autoridad extranjera. A tal efecto, sólo podrán aportar o solicitar las pruebas que sean pertinentes y conducentes para demostrar su condición de tercero de buena fe exenta de culpa. En caso de considerarlo necesario la Sala Primera podrá ordenar pruebas, las cuales deberán practicarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Practicadas las pruebas, la Sala Primera declarará cerrado el trámite y procederá a emitir sentencia, contra la cual no procederá recurso alguno.

6. En firme la sentencia de exequátur, la Sala Primera de Corte Suprema enviará la actuación a los jueces de conocimiento especializados en extinción de dominio para su ejecución.

ARTÍCULO 109.- Aplicación de convenios internacionales

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de persecución de activos ilícitos y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes,

suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 110.- De la cooperación internacional para la administración de bienes

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración o repatriación de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y la forma de compartir bienes, la cual estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.

ARTÍCULO 111.- Facultad para compartir bienes

En atención a los principios de proporcionalidad y reciprocidad, el Estado podrá compartir bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, cuando éstos sean el producto de la cooperación judicial internacional recíproca en virtud de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica.

El Instituto Costarricense sobre Drogas quedará facultado por virtud de esta ley, para suscribir un memorándum de entendimiento, un acuerdo ejecutivo o cualquier otra clase de convenio a nivel ejecutivo con el Estado cooperante, sin necesidad de trámite y aprobación de una nueva ley.

TITULO V
Administración y disposición de bienes

CAPÍTULO I
Aspectos Generales

ARTÍCULO 112.- La función de administración y disposición de bienes

Corresponde al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), la administración y disposición de los bienes de interés económico que sean afectados con medidas de aseguramiento durante el proceso de extinción de dominio. De igual manera tendrá a su cargo la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se define y materializa su destinación definitiva.

La función de administración y disposición de bienes estará a cargo de la Unidad de Recuperación de Activos (URA), la cual deberá realizarse con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia rindiendo cuentas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 113.- Finalidad

La administración que lleve a cabo la URA, tendrá como finalidad general la recepción, custodia y razonable preservación, mantenimiento y disposición de los bienes afectados con medida material de aseguramiento, así como la disposición y destinación de los bienes sobre los cuales se declare la extinción de dominio.

ARTÍCULO 114.- Alcances de la administración

La administración, preservación, guarda y custodia de los bienes, afectados con medida material de aseguramiento comprende todos aquellos actos inherentes a la función de administración y control con el fin de conservarlos en el estado en que se hayan entregado al ICD, salvo el deterioro normal que sufriese por el transcurso del tiempo, uso adecuado o por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de distribuciones o devoluciones decretadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 115.- Acta de entrega

La autoridad judicial entregará, de forma inmediata y exclusiva, a la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, los bienes de interés económico afectados con medida material de aseguramiento.

ARTÍCULO 116. Administración de empresas, negocios en marcha y/o bienes productivos.

Cuando el ICD reciba en administración empresas, negocios en marcha o bienes productivos que ejecuten actividades lícitas, ello no será causal para el cierre de sus actividades, salvo que realizado el estudio de factibilidad de la empresa, donde se analicen los aspectos comerciales o del negocio, organizativos, legales, financieros, permisos de operación o funcionamiento, fiscales, tributarios, no sea posible continuar con sus operaciones y demás acciones.

La administración y liquidación de dichos bienes podrá realizarse a través de la URA o de un tercero especializado nombrado y supervisado por ésta. Éstos últimos no podrán enajenar o gravar bienes de los negocios en marcha o bienes productivos que constituyan parte de sus activos fijos, salvo autorización del ICD. Los gastos de contratación de los terceros especializados se harán con cargo a los rendimientos financieros, utilidades o gastos operativos de la empresa.

Las ingresos brutos que generen los negocios en marcha o bienes productivos, serán utilizados para cubrir sus propios gastos de administración y mantenimiento. Además deberá destinarse un cinco por ciento calculado sobre las utilidades por concepto de administración al fondo especial establecido en la presente ley, salvo que la misma se encuentre en administración fiduciaria.

La administración de negocios en marcha o bienes productivos se regulará para efectos de contratación de bienes y/o servicios y cualquier otro necesario para la

continuidad de las operaciones, de conformidad con los procedimientos y regulaciones de la propia empresa.

ARTÍCULO 117.- Reglas generales para la administración de bienes

Con el fin de optimizar la administración y disposición de los bienes, la Unidad de Recuperación de Activos tomará en consideración las siguientes disposiciones:

1. Los bienes serán administrados procurando los costos más bajos, sin detrimento de su estado de conservación.

2. Se procurará que los bienes se mantengan productivos de acuerdo con su naturaleza.

3. Podrá entregarlos en uso provisional a las instituciones públicas y privadas sin fines de lucro que el Consejo Directivo apruebe en cuyo caso estas instituciones estarán obligadas a cubrir los gastos de seguros y gastos de mantenimiento y uso del bien.

4. Garantizar las obligaciones patronales de las empresas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento y se declare la extinción de dominio.

5. Las demás que determine la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 118.- Administración

Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, será la Dirección General del ICD quién tendrá la representación legal suficiente para

celebrar toda clase de contratos, a precio justo con personas físicas o jurídicas, con la finalidad de garantizar la razonable preservación y valor de los bienes, así como mantener la productividad de los mismos. La Dirección General tendrá los poderes generales de administración y disposición necesarios de acuerdo con el Código Civil para el cumplimiento de estos fines, sin que para ello requiera de poder expreso. La Dirección General podrá otorgar poder general a los funcionarios de la URA, para casos específicos de administración o disposición.

Para efectos de administración y disposición, el ICD, entre otras posibilidades podrá vender, arrendar, entregar en comodato a título gratuito, entregar en la modalidad de administración delegada, los bienes afectados con medida material de aseguramiento dentro de los procesos de extinción de dominio y sobre los que se haya declarado la extinción.

El ICD, previo criterio técnico afirmativo y vinculante de la URA, podrá contratar empresas o profesionales especializados en las materias y áreas necesarias, a fin de lograr el traslado, custodia, aseguramiento, preservación, seguridad y demás actos relacionados con la administración, operación y disposición de bienes objetos de la presente Ley.

ARTÍCULO 119.- Del Consejo Directivo y la Dirección General

El Consejo Directivo y la Dirección General del Instituto Costarricense sobre Drogas velarán por la transparente y eficiente administración de los bienes y dineros afectados con una medida material de aseguramiento y los declarados en extinción de dominio

ARTÍCULO 120.- Decisiones de la Dirección General

En materia de administración y disposición de bienes, la Dirección General deberá contar con el criterio técnico y vinculante de la URA. La Dirección podrá apartarse de dicho criterio mediante resolución fundada técnicamente.

ARTÍCULO 121.- Funciones de la Unidad de Recuperación de Activos

1. Son funciones de la URA, además de las señaladas en su ley de creación y conexas, las siguientes:

2. Solicitar la confección de los contratos necesarios para la ejecución de la presente ley y ejercer las funciones de supervisión.

3. Someter para conocimiento y aprobación a la Dirección General, las propuestas de asignación o conservación en el patrimonio del ICD, de los bienes cuyo dominio haya sido extinguido por imperativo de esta ley.

4. Elaborar los manuales técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la URA, los cuales serán aprobados por la Dirección General.

5. Realizar las proyecciones de entrega, uso, administración y disposición de los bienes a su cargo y someterlas a conocimiento de la Dirección General.

6. Someter a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo los convenios que autoricen el uso provisional, de los bienes sometidos a una medida material de aseguramiento o cuyo dominio haya sido extinguido de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

7. Asegurar la conservación de los bienes afectados con medida material de aseguramiento y velar por ella.

8. Mantener un registro actualizado de los bienes administrados con sus correspondientes inventarios.

9. Realizar, coordinar o contratar las valoraciones e inspecciones de bienes, según sus necesidades de disposición.

10. Brindar consultoría especializada en recuperación y administración de activos, según necesidades institucionales, nacionales e internacionales.

11. Programar y ejecutar todos los actos de disposición de los bienes bajo su administración.

12. Coadyuvar facultativamente, en las investigaciones patrimoniales en concordancia con esta Ley.

13. Ejercer las demás funciones y facultades que le asignen la presente ley y los reglamentos conducentes.

CAPITULO II
De las facultades de administración

ARTÍCULO 122.- Régimen de contratación especial

Para el traslado, seguridad, resguardo, administración, enajenación, disposición, así como la celebración de cualquier tipo de contrato sobre bienes sujetos a las disposiciones de la presente ley, y el presupuesto necesario para ello, el ICD no estará sujeto a las disposiciones jurídicas propias de los bienes patrimonio del Estado y para los anteriores efectos se regulará mediante un régimen especial de contratación, que se regirá por los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades, transparencia en los procedimientos, publicidad, seguridad jurídica e interés público.

ARTÍCULO 123.- Frutos

A los frutos o rendimientos que generen los bienes durante el tiempo de la administración, se les darán el mismo tratamiento que a los bienes afectados con medida material de aseguramiento y en extinción de dominio de los cuales provengan.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración y disposición de los bienes afectados con medida material de aseguramiento y en extinción de dominio, se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento, operación y administración de los mismos y si hubiese remanentes, estos se administrarán hasta el momento en que la sentencia determine su destino final y podrán invertirse en productos financieros en el sistema financiero nacional, a efectos de obtener mayores rendimientos y rentabilidad.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el ICD tomará el cinco por ciento (5%) de las utilidades de las empresas y/o de los bienes productivos por concepto de gastos de administración, los cuales se destinarán al fondo especial al que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 124.- Valoración de bienes

Con el fin de determinar el valor de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD podrá realizar las valoraciones de los bienes, además podrá contratar terceros especializados para la valoración de estos y podrá solicitar a cualquier institución del Estado, los peritos que correspondan.

ARTÍCULO 125.- Venta anticipada

El ICD por medio de la Unidad de Recuperación de Activos podrá vender o enajenar anticipadamente los bienes, incluidos los dados en garantía, que se le hayan entregado por haberse afectado con medida material aseguramiento en causas por extinción de dominio, con el fin de mantener el valor de los mismos.

Dicha venta procederá, previa valoración, cuando se trate de bienes perecederos, susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización; o de aquellos cuya

conservación o administración resulte excesivamente onerosa; o se determine una significativa disminución de su valor.

La URA podrá contratar terceros especializados para que realicen ésta venta anticipada.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas bancarias de dineros afectados con medida de aseguramiento que administra ICD y remitirá copia del depósito efectuado al juez competente y al Ministerio Público para que conste en el expediente judicial, hasta que se determine su destino final.

La Dirección General del ICD autorizará, mediante acto motivado, el procedimiento de venta anticipada, sometido a su conocimiento por la URA.

Articulo 126.- Bienes con vocación de garantía real

En el caso de aquellos bienes que sirvan de garantía real, como subyacente o forma de pago de una operación financiera, de crédito, arrendamiento financiero u operativo, otorgada por una entidad que realice intermediación financiera supervisada y regulada por la Superintendencia General de Entidades Financieras o alguna empresa de un Grupo Financiero regulado por cualquier órgano de supervisión adscrito al Banco Central de Costa Rica, se presumirá la buena fe exenta de culpa de dicha entidad, y les serán comunicadas las resoluciones del proceso y de administración y/o disposición que correspondan.

La Unidad de Recuperación de Activos podrá, en cualquier momento, tomar las siguientes decisiones de administración y disposición con relación a los bienes en garantía:

a) Entregarlos en dación en pago al acreedor.

b) Entregarlos para que el acreedor haga la liquidación o remate y el remanente sea entregado al ICD.
c) Cancelar al acreedor el monto adeudado para levantar los gravámenes correspondientes y subrogarse los derechos del acreedor de buena fe exenta de culpa. En caso de ordenarse su devolución, el ICD tendrá derecho de retención del bien hasta que el monto pagado sea le resarcido satisfactoriamente.

Lo anterior procederá siempre y cuando el juez competente reconozca al acreedor como tercero de buena fe exento de culpa en cualquier etapa del proceso

ARTÍCULO 127.- Creación del fondo especial

Créase un fondo especial que estará conformado por los intereses generados de las inversiones realizadas con los dineros afectados con medida de aseguramiento, el cinco por ciento(5%) de las utilidades de las empresas o bienes productivos y el porcentaje que corresponde a la distribución señalada en el artículo (141).

Dicho fondo será administrado por el ICD y se destinará para:

1. Las actividades de administración, operación y disposición de los bienes de interés económico afectados con medida material de aseguramiento o declarados en extinción de dominio.
2. El fortalecimiento de los procesos o actividades desarrollados por la URA para la administración de los bienes. .

Las contrataciones y presupuesto el fondo estará regulado a través de un régimen de contratación especial creado para tales efectos, el cual será aprobado y supervisado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 128.- Cuentas bancarias

Para el manejo de los recursos obtenidos en el artículo anterior, así como para la administración, mantenimiento, disposición de los bienes sujetos a una medida de aseguramiento y para los bienes extinguidos, el ICD podrá abrir cuentas bancarias en moneda nacional y/o extranjera en cualquier banco del sistema financiero estatal.

ARTÍCULO 129.- Terceros especializados.

El ICD administrará de manera exclusiva los bienes de interés económico afectados mediante medida material de aseguramiento y sobre los que se haya ordenado la extinción de dominio. Para tales efectos el ICD podrá designar terceros especializados, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados, siempre que el ICD no esté en capacidad técnica o administrativa de ejecutar directamente la gestión.

No podrán ser terceros especializados las personas que:

1. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el Director General, Director General Adjunto del ICD y de sus funcionarios.
2. Mantengan un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y afinidad con el afectado o tengan amistad cercana o enemistad con el afectado o sus parientes.
3. Quienes hubieren sido condenados en sentencia definitiva por la comisión de un delito, así como por aquellos que no se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles, así como los que cuenten con antecedentes policiales y judiciales.

4. Las que se definan mediante los procedimientos especiales de contratación.

ARTÍCULO 130.- Administración de dineros en efectivo

La autoridad judicial depositará el dinero en efectivo sujeto a medidas de aseguramiento en las cuentas que para tales efectos disponga el ICD y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, con indicación del proceso a que pertenece y del despacho que lo tramita.

Cuando se trate de moneda extranjera, que no sea dólares y euros la autoridad judicial la trasladará, al ICD, quien podrá convertirla a un tipo de moneda transable en el mercado financiero nacional y hará el depósito en la cuenta respectiva.

Podrán estar exentos de este trámite, los dineros en efectivo o los depositados en cuentas pertenecientes a una sociedad productiva, cuya afectación implique el control del total de sus activos y los fondos que se requieran para preservar la productividad, la generación de empleo y su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 131.- Exoneración de impuestos, intereses y cobros

A partir de la orden de medida material de aseguramiento o de la declaración de extinción de dominio sobre los bienes, con excepción de empresas y bienes productivos estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, servicios municipales, timbres; todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución, hasta que la URA defina su disposición.

En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses.

ARTÍCULO 132.- Trámite de circulación de vehículos no inscritos o no nacionalizados.

En los casos de vehículos no inscritos en el Registro Nacional o no nacionalizados, administrados por la URA, bastará con la solicitud de ésta para que las dependencias competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Registro Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Seguros y demás entidades descentralizadas y desconcentradas que se encuentren adscritas a estas instituciones, faciliten los procedimientos y otorguen los permisos y la documentación correspondiente para su inscripción y circulación en el territorio nacional.

El acta de entrega de los bienes a la URA se equiparará al Documento Único Aduanero (DUA) o documento homologado, para los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados mencionados en el presente artículo**.**

ARTÍCULO 133.- Trámite de permisos, licencias o autorizaciones de bienes afectados por medida material de aseguramiento

Con el fin de administrar y mantener los bienes productivos afectados por medida material de aseguramiento o sobre los que se haya ordenado la extinción del dominio, la URA, previo cumplimiento de los requisitos según corresponda, gozará de los permisos, las licencias, las patentes y las concesiones que le permitan continuar con la actividad comercial. Lo anterior procederá únicamente en los casos que por razones de oportunidad y conveniencia, así determine esa Unidad, caso contrario se suspenderán hasta que la URA así lo requiera o se ordene la cancelación por parte de la autoridad judicial competente.

Tratándose de medios de transporte que operen con concesiones otorgadas por el Estado, la institución competente remitirá a la sección respectiva del Registro

Nacional, a solicitud de la URA, en el plazo máximo de cinco días hábiles, la documentación para la asignación y entrega de la matrícula correspondiente.

ARTÍCULO 134.- Suspensión de multas e infracciones

Ordenada la medida de aseguramiento sobre vehículos, serán suspendidas temporalmente todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas o infracciones que consten en los registros del Consejo de Seguridad Vial. Este acto suspende el plazo de prescripción que establece la Ley N°7331 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, para el cobro de las multas.

En el caso de los vehículos sobre los que pesen multas que impidan su apropiada administración o disposición por parte de la URA, estas serán trasladadas a la licencia de los infractores, liberando la utilización de los vehículos. En el caso de infracciones impersonales, una vez definido el destino de los bienes, serán exoneradas excepto cuando se ordene la devolución.

ARTÍCULO 135.- Bienes perecederos

La URA podrá vender, destruir, donar a organizaciones sin fines de lucro o instituciones públicas o preservar para los fines propios del ICD, los bienes perecederos, y aquellos que señalen riesgo medioambiental o salud pública, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos judiciales respectivos.

El dinero que se genere por la venta, será depositado en las cuentas del ICD. En caso que el juez competente ordenare su devolución, se procederá a entregar a la persona que indique la autoridad judicial, el monto obtenido por la venta y sus intereses.

ARTÍCULO 136.- Título de traspaso de bienes enajenados

En los casos de venta, subasta, remate o cualquier forma de disposición o enajenación, se requerirá únicamente el acta de adjudicación o documento que emite la URA para que el Registro Nacional realice la inscripción o el traspaso a favor del tercero adquirente. Este documento estará exento de todo tipo de impuestos y timbres de traspaso e inscripción establecidos por ley.

Al momento de realizarse el traspaso o reinscripción de los vehículos dispuestos por la URA, el Registro de Bienes Muebles deberá asignar a estos una nueva matrícula, conforme al consecutivo llevado al efecto, que deberá ser diferente a la numeración que presentaba originalmente el vehículo al momento de ser dispuesto.

ARTÍCULO 137.- Reclamos sobre bienes objeto de devolución

Realizada la devolución de los bienes a solicitud de la autoridad judicial competente, quien se considere afectado por las condiciones del bien u otra circunstancia relacionada con la integridad o el valor económico de este, tendrá el plazo perentorio de tres (3) meses para presentar el reclamo administrativo ante el ICD. Dicho plazo se le informará en el acta de devolución.

ARTÍCULO 138.- Distribución

Los bienes o derechos sobre los que se haya declarado la extinción de dominio mediante sentencia firme, serán transferidos por el Instituto Costarricense sobre Drogas de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Un 40% al Poder Judicial, el cual destinará estos recursos a financiar la jurisdicción de extinción de dominio, la Fiscalía de Extinción de Dominio y la Policía Judicial de Extinción de Dominio para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones..

2. Un 20% destinado al fondo especial para la administración, mantenimiento y preservación de los bienes asegurados, así como los declarados en extinción de dominio, además servirá para cubrir de manera complementaria los gastos de operación de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ejercicio de sus funciones.

3. El quince por ciento (15%) se destinará a financiar proyectos de prevención de la violencia generada por el crimen organizado y del consumo problemático de drogas licitas e ilícitas que sean avalados por la Comisión de Asignación de Fondos del ICD y aprobados por el Consejo Directivo del ICD.

4. El veinticinco por ciento (25%) se destinará específicamente para desarrollar programas para el tratamiento y la desintoxicación de personas con problemas de adicción de drogas licitas e ilícitas, que deberán incluir el desarrollo de la capacidad de atención ambulatoria o residencial de personas menores de edad con consumo problemático de drogas, el apoyo a los procedimientos judiciales restaurativos y de tratamiento de drogas bajo supervisión judicial. Todo ello bajo el régimen de contratación especial contemplado en la presente ley. La forma de administración de estos recursos será dispuesta por el ICD quién podrá establecer convenios con entidades públicas y privadas para su aplicación.

La distribución anterior se ejecutará siempre que de manera previa se aplique el descuento de todos los gastos administrativos ocasionados por el cuido y administración de los bienes o derechos y en caso de que existiera colaboración con otro Estado, deberán tomarse en cuenta los acuerdos firmados por los mismos para su distribución.

ARTÍCULO 139.- Restablecimiento del derecho.

El juez competente en cualquier etapa del proceso o en sentencia de extinción de dominio en el caso que corresponda, ordenará el restablecimiento del derecho a quien corresponda con los bienes sujetos al proceso.

CAPÍTULO III
Disposiciones finales

ARTÍCULO 140.- Deber de cooperación interinstitucional

Todas las personas físicas o jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, estarán obligadas a colaborar con el ICD en la forma en que este lo determine, para la ejecución e implementación eficiente de los procesos de esta ley. En este sentido, el Registro Nacional, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Instituto Nacional de Seguros, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Aduanas, la Caja Costarricense de Seguro Social, la Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores, Superintendencia General de Pensiones, Superintendencia General de Seguros y cualquier otro organismo de regulación y supervisión que se establezca, estarán obligados a brindar toda la colaboración técnica, humana y material que requiera el ICD.

Las personas a las que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar donde pueda encontrarse, en el plazo que fije el ICD, que no excederá de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la solicitud, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por omisión.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado, podrán solicitar una prórroga igual al plazo inicial, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo original.

ARTÍCULO 141.- Interpretación general armónica

Las disposiciones previstas en esta ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza.

ARTÍCULO 142.- Distracción dolosa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio.

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de un procedimiento de extinción de dominio en contra de sus bienes o derechos o en contra de bienes de su representada, aunque no se le haya notificado el requerimiento de extinción de dominio o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

ARTÍCULO 143.- Distracción culposa del patrimonio sujeto a un procedimiento de extinción de dominio.

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción de los bienes de los cuales se pretenda la extinción de dominio.

ARTÍCULO 144.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Modifíquense los artículos 1), 2), 4), 8), 29) y 31) de la Ley Nº 7442 Orgánica del Ministerio Público, de 25 de octubre de 1994, modificada totalmente por la Ley Nº 7728 de Reorganización Judicial de 15 de diciembre de 1997, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

"Artículo 1.- Principios y ubicación

El Ministerio Público es un órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la justicia penal y extinción de dominio, por medio de sus representantes, conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes.

[…]"

"Artículo 2.- Funciones

El Ministerio Público tiene la función de requerir ante los tribunales penales y de extinción de dominio la aplicación de la ley, mediante ejercicio de la acción penal y de requerimiento de extinción de dominio y la realización de investigación preparatoria en los delitos de acción púbica, y además de la fase investigativa y de juicio sobre la extinción de dominio.

No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho.

Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás funciones que la ley le asigne.

[…]”

“Artículo 4.- **Dirección de la policía judicial**

El Fiscal General podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de los hechos delictivos y en las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial y dos funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus respectivos jerarcas, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.

Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el director del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas por seguir en la investigación de los delitos de las averiguaciones relativas a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

[…]”

“Artículo 8.- **Formalidad de actuaciones**

Los representantes del Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los debates y vistas, por escrito en los demás casos, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y la ley que regula la aplicación de la extinción de dominio.

[…]”

“Artículo 29.- **Funciones generales**

Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal y en relación con las investigaciones pertinentes a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos o exista una causal de investigación para la aplicación del procedimiento de extinción de dominio.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante las partes civiles y del juez, en el caso de extinción sería para el superior, los afectados y el juez.

El fiscal a cargo de las averiguaciones de extinción de dominio deberá identificar, ubicar y asegurar los bienes, con fin de acreditar su vinculación a los presupuestos de las causales de extinción de dominio, de forma que permita el control del superior, los afectados, sus abogados, los terceros de buena fe exentos de culpa y el juez.

[…]”

“Artículo 31.- **Fiscalías especializadas**

Las fiscalías especializadas intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal y en todo o parte del proceso de aplicación del procedimiento de extinción de dominio, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos tres fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal de Hacienda y de la función pública y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico. Además existirá una fiscalía especializada que investigará la adquisición o destinación de bienes o derechos de actos ilícitos o criminales, denominada Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 145.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Modifíquese el inciso 2) del artículo 3 y agréguese un inciso 4) al artículo 56 de la Ley Nº 7333 Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 3.- Administran la justicia:

[…]

2) Juzgados de primera instancia, penales y de extinción de dominio.

[…]

El resto permanece igual.

[…]”

“Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:

[…]

4) De los recursos de casación que le lleguen a su conocimiento de la materia de extinción de dominio, como tercera instancia.”

El resto permanece igual.

ARTICULO 146.- Modificación a la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial.

Modifíquese el artículo 1 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, N° 5524, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“**Artículo 1.-** Créase el Organismo de Investigación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República. Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las

delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes, a juicio de la Corte.

Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Será competente para la investigación de los asuntos por extinción de dominio, en los términos que se indican en la Ley Especial de Extinción de Dominio**.** Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país."

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I. Implementación definitiva de la ley y aplicación temporal

El Poder Judicial, contará con un plazo de 18 meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial La Gaceta, para que mediante el presupuesto de los bienes a los que se les hubiese extinguido el dominio, y las medidas administrativas que resulten necesarias, cree la jurisdicción especializada de extinción de dominio.

Mientras no se haya creado la jurisdicción mencionada en el párrafo anterior, la aplicación temporal de la presente ley, previa la capacitación respectiva que deberá darse en los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) El Juzgado Penal y el Tribunal Penal de la jurisdicción penal de Hacienda y la Función Pública, ambos con la participación de dos jueces, serán los competentes para conocer y resolver lo correspondiente en la fase investigativa y en la de juzgamiento.

El juzgado o el tribunal penal, se integrará para cada caso con un juez, de modo que uno de ellos se encargue de la fase investigativa, y el otro de la fase de juzgamiento.

b) El Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, será el competente en materia de apelaciones.

c) La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, será la encargada de resolver los recursos de casación que se presenten en los procesos de extinción de dominio.

Los órganos jurisdiccionales que intervengan en estos procedimientos, tendrán competencia nacional.

TRANSITORIO II.- Policía judicial especializada en la investigación relativa a la aplicación del procedimiento de extinción de dominio

Al momento de entrar a regir esta ley el Organismo de Investigación Judicial deberá realizar las gestiones ante la Corte Plena del Poder Judicial para contar con los recursos presupuestarios y el recurso humano suficiente para crear la Sección de Investigación de Extinción de Dominio establecida en el artículo 34 Policía Judicial de la presente ley. Mientras no se establezca esta sección especializada sus funciones le corresponderán a la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial.

TRANSITORIO III.- Investigaciones sobre capitales emergentes y delincuencia organizada

A la luz de las derogatorias a Ley Nº 8754 Contra la Delincuencia Organizada dispuestas en la presente ley relativas a los capitales emergentes todas aquellas investigaciones y casos en curso al momento de la aprobación de la presente ley

que no hayan sido resueltos en dicha vía serán remitidos al Ministerio Público para que se adecuen al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

TRANSITORIO IV.- Reglamentación de procesos especiales de contratación. El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de tres meses, los procedimientos especiales de contratación para la administración, disposición y conservación de los bienes a favor del ICD.

TRANSITORIO V.- En el momento de entrar a regir la Ley de Extinción de Dominio, se deberá dejar dicha especialidad a la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, hasta que el Fiscal General de la República cree las Fiscalías Especializadas y exista presupuesto de lo extinguido y se cree con calidad propia la Fiscalía Adjunta de Extinción de Dominio."

Rige a partir de su publicación.